



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-04-2022

ESTADO No. 056 DEL 08 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-007-2014-00581-01	OSCAR ROCHA CUELLAR	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00787-00	SIMON JOAQUIN RODRIGUEZ WILCHES Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	7/04/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01880-00	SERGIO LEON MARTINEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01107-00	IVONE BENITEZ GONZALEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-02297-00	MARGOT CECILIA GARAVITO	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-02432-00	CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01513-00	LUIS CARLOS PLATA PRINCE	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01558-00	GLENDA JOHANNA GARZON	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00790-00	MARTHA PATRICIA VILLAMIL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA

10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-02124-00	ANA VIRGINIA CARREÑO PUERTO	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01203-00	ARIEL RIAÑO MORALES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00274-00	CARLOS AUGUSTO RIVEROS	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00591-00	MARLENY RUEDA OLARTE	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01003-00	ANTONIO EMIRO THOMAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00554-00	GRACIELA MORENO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-02822-00	TERESA BARONA CRUZ	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01848-00	NANCY JEANETE DEL PILAR MARTINEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	CONCEDE APELACION SENTENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	11001-33-35-007-2014-00581-01
DEMANDANTE:	OSCAR ROCHA CUELLAR
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ACLARACION SENTENCIA

La Sala procede a resolver sobre la petición de aclaración de la sentencia proferida por este Sala de Decisión el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), formulada por el apoderado de la parte actora.

Fundamenta su solicitud en los términos que se sintetizan a continuación:

Manifiesta que por Resolución 0290 del 27 de marzo de 2014, la entidad accionada resolvió retirarlo del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

El 7 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó su reintegro al servicio.

Este Tribunal en providencia del 15 de mayo de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la que se concluyó *"Si bien resulta razonable que la actividad militar exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor, el hecho de que un militar sea calificado como no apto, no quiere decir que esté imposibilitado para desarrollar otras labores dentro de la institución castrense, por lo que previo a retirar del servicio a esos empleados, la correspondiente fuerza, como una medida afirmativa y de protección a las personas de especial condición, debe valorar sus condiciones **particulares** de salud, destrezas, aptitudes y capacidades, a efecto de determinar si*

puede ser reubicado a otro cargo (...) y en razón a la falsa motivación contenida en el acto administrativo acusado, se concluye que el mismo debe ser declarado nulo (...)

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 1226 del 15 de noviembre de 2019, la Armada Nacional reintegró al servicio al actor y fue ascendido a Suboficial Segundo por Resolución No. 0204 del 1º de marzo de 2021.

El actor a través de los Oficios radicados con los Nos. 20210422141096553/MDN.COFGM-COARC-SECAR-JONA-DCICOD-AYDICOD-GDOC-29.60 y, 20210041320190322, solicitó ser ascendido a Suboficial Primero, grado que ostentaría de no haber sido retirado del servicio activo de la Armada, como lo hicieron sus compañeros de curso.

Por medio de los Oficios Nos. 000577/MDN-COCFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.0 y 000737/MDN-COFGMCOARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 24 de junio de 2021, se negó su petición.

Con fundamento en lo anterior solicita se le ordene *"a la Institución basado en los efectos que la declaración de nulidad de un acto administrativo conlleva, el realizar los trámites pertinentes con el fin de realizar el ascenso al grado de Suboficial Primero, grado que de no haberse proferido la resolución No. 290 del 27 de marzo de 2014 ostentaría en la actualidad el señor Oscar Rocha, persona que en la actualidad sin estar llamado está soportando los errores de la administración.*

Mi solicitud de aclaración de sentencia va enfocada a hacer entender a la Institución, Armada Nacional, que en razón de su acto administrativo se vulneraron derechos a mi representado y que posteriormente con la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la situación para quien afectó el acto administrativo debe retrotraerse como si este acto no hubiera nacido a la vida jurídica, mediante dos peticiones escritas mi poderdante ha solicitado su ascenso, situación que es de gran importancia, en la actualidad es objeto de discriminación al no ser promovido al grado inmediatamente superior".

Es así como, en suma, pide se aclare la decisión en el sentido de ordenar se realicen los trámites administrativos correspondientes que conlleven el ascenso del actor al grado de Suboficial Primero en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

La aclaración de la Sentencia, se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)"

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada puede solicitar la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**"*
(Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el a quo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue notificada al actor en forma personal el 20 de mayo de 2019, mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte demandante.

Lo anterior que quiere decir que el término de ejecutoria venció el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y hasta el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, en gracia de discusión, se observa que no procede la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo siguiente:

En la providencia del 7 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó el reintegro del accionante al servicio, sin solución de continuidad al mismo cargo que desempeñaba o uno de superior categoría; así como al pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Aclaró en la parte motiva que el hecho de que se ordenara el reintegro del demandante, al servicio activo de la Armada Nacional, en el grado de Cabo Primero, no impedía que la entidad pudiera valorar nuevamente la capacidad psicofísica del actor, conforme al procedimiento previsto en el artículo 7º del decreto 1796 de 2000.

El Tribunal en sentencia del 15 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2016, resolvió:

*“CONFÍRMASE PARCIALMENTE y por las razones expuestas, la sentencia proferida por escrito, por el Juzgado Siete (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso promovido por Oscar Rocha Cuellar, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **en el sentido de aclarar** que el actor debe ser reubicado en un cargo de igual categoría al que desempeñaba al momento del retiro y no a uno superior, atendiendo la carrera especial de las Fuerzas Militares, además se deberá verificar que las funciones del cargo sean acordes a la incapacidad presentada. Igualmente **se adicionará el numeral segundo**, para indicar que al accionante solo deben pagársele los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, situación que deberá ser verificada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, al momento de dar cumplimiento a ésta orden judicial”.*

(...)”.

Según consta en los documentos aportados con el escrito de aclaración, el actor por Oficio radicado con el No. 20210422141096553/MDN.COGFM-COARC-SECAR-JONA-DCICOD-AYDICOD-GDOC-29.60, solicitó a la entidad, se realizaran los trámites para su ascenso al grado de **Suboficial Primero** para septiembre de 2021 y *"de esta manera se dé cumplimiento a la decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada por parte de la autoridad judicial en la segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"*. Sostuvo que, en acatamiento de la decisión judicial, dentro del proceso fue cambiado de especialidad por la Resolución No.

253 del 17 de febrero de 2021 y ascendido a **Suboficial Segundo** a través de la Resolución No. 204 del 11 de marzo de 2021.

Por Oficio con radicación No. 20210041320190322 (fecha ilegible), reiteró su petición de ascenso ante la entidad y, se diera cumplimiento a lo decidido en la sentencia proferida por el Tribunal el 15 de mayo de 2019.

La Junta Clasificadora de la Armada Nacional, por Oficio 0005777/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1. 10 del 22 de abril de 2021, en respuesta a su petición, le indicó que había sido ascendido a Cabo Primero y tomado en cuenta para el proceso de ascenso con novedad fiscal, marzo de 2020. La Junta Clasificadora no lo recomendó para ser promovido a Sargento Segundo en septiembre de 2020, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 del Decreto 1790 de 2000, en particular al no acreditar la aptitud psicofísica y profesional con soporte en las evaluaciones anuales y calificaciones de los cursos y exámenes establecidos por los respectivos comandos de fuerza, lo cual le había sido comunicado al actor por Oficios del 20 de febrero y 7 de julio de 2020.

Igualmente, que por Orden Administrativa de Personal 0253 del 17 de febrero de 2021, se le realizó cambio de especialidad al Cuerpo Administrativo con Especialidad Economía Aérea de conocimiento Gestión de talento Humano y, fue ascendido al grado de Suboficial Segundo, a partir del 1º de marzo de 2021, según Resolución 0204 del 11 de marzo del mismo año.

Finalmente, le informó que el tiempo requerido en el grado de Sargento Segundo o Suboficial Segundo es de 5 años, lo que indica que cumple con dicho tiempo de servicios el 1º de marzo de 2026, fecha en que se analizaría su posterior ascenso, previo cumplimiento de los demás requisitos legales, por lo tanto, se le indicó que *"no es procedente acceder a su solicitud de ascender al grado de suboficial Primero en septiembre de 2021"*.

Igualmente, por Oficio MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 1.10 del 24 de junio de 2021, se le reiteró la negativa a su solicitud de ascenso.

Ahora bien, examinados los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que pretende con su solicitud de aclaración, que se ordene a la entidad demandada realizar los trámites administrativos para que sea ascendido a Suboficial Primero en la Institución y de esta manera, se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal el 15 de mayo de 2019, que confirmó parcialmente la providencia del Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del 7 de marzo de 2016.

En cuanto al ascenso, quedó dispuesto en la sentencia de primera instancia *"el reintegro del señor Oscar Rocha Cuellar a la Armada Nacional en el grado de Cabo Primero, lo que no impedía que fuera valorado nuevamente su capacidad psicofísica, acorde con el procedimiento establecido en el Decreto 1796 de 2000"*.

Y como quedó consignado en la sentencia de segunda instancia, se aclaró que el demandante al ser reintegrado al servicio debía efectuarse en un cargo de igual categoría al que ejercía al momento del retiro, según la incapacidad que presentaba y no a uno superior como lo había dispuesto el A quo.

En ese sentido, no se observa que se haya ordenado en la decisión judicial un ascenso automático a los grados siguientes al que fue reintegrado al servicio y que ocupaba al momento del retiro, sin previo cumplimiento del trámite y los requisitos previstos en el Decreto 1796 de 2000.

Ahora bien, la entidad profirió la Resolución No. 1226 del 15 de noviembre de 2019, reintegró al servicio al actor en cumplimiento a lo decidido por el Tribunal a Cabo Primero y fue ascendido posteriormente a Suboficial Segundo por Resolución No. 0204 del 1º de marzo de 2021, como fue expuesto por el actor.

Al respecto, se advierte que, cuando se considera que la administración no acató lo dispuesto en una sentencia judicial, el legislador estableció el proceso ejecutivo conforme lo regulan los artículos 197 y siguientes del CPACA.

Ahora, si bien, fue ascendido después de su reintegró al servicio por cumplir con los requisitos legales a Suboficial Segundo de la Armada como lo indicó la entidad, pretende continuar siendo promovido al grado siguiente a Suboficial Primero, petición que se le ha negado a través de varios actos administrativos, los cuales pueden ser debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si a bien lo tiene.

Las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutive de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración; ni se observa incongruencia entre la parte considerativa y el resuelve, que amerite una explicación adicional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la aclaración de la Sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Actor: **Betssy Wilches de Rodríguez –Simón Joaquín Rodríguez Wilches –Andrés Rodríguez Wilches**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Radicación No. 25000-23-42-000-2021-00787-00

Asunto: Devuelve expediente

ANTECEDENTES

Los señores Betssy Wilches de Rodríguez, Simón Joaquín Rodríguez Wilches y Andrés Rodríguez Wilches, a través de apoderada presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$1.660.275.667 por “[...] Capital a la fecha de la presentación de la demanda, pero que se actualiza mes a mes por tratarse de un valor dejado de percibir (diferencia) desde 29 de marzo 2002 hasta agosto 2020 [...]” y \$1.703.422.720 por concepto de intereses moratorios causados desde la firmeza de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado a la fecha de presentación de la acción y por las costas y agencias en derecho que se causen.

El presente proceso correspondió por reparto inicialmente al Despacho de la **Dra. Amparo Oviedo Pinto**, quien, con el fin de constatar la existencia del título ejecutivo y su ejecutoria, por auto del 15 de diciembre de 2021, ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, tramitar el desarchivo del proceso que contiene la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el día 21 de noviembre de 2013, dentro del proceso ordinario con número de Radicación 25000-23-25-000-2007-00809-01, adelantado por Simón Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la Caja Nacional de Previsión.

Cumplido lo anterior, se arrió a las diligencias, el expediente No.2007-00809-00, donde reposa la sentencia proferida por la Subsección “A”, Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2013, con constancia de notificación y ejecutoria.

De igual forma reposa en el expediente ordinario, la sentencia proferida en primera instancia el 14 de agosto de 2008, por la Sala de decisión de la

Subsección "C" con ponencia del **Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico**, que accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

Por lo anterior la Dra. Amparo Oviedo Pinto, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió auto remitiendo el presente proceso al Despacho del suscrito, por competencia en atención al factor conexidad de que trata el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, ingresado el expediente al despacho para decidir sobre la orden de mandamiento de pago y una vez revisado el expediente ordinario contentivo de los documentos que se aducen como título de recaudo ejecutivo, se advierte que, mediante auto adiado **22 de abril del año 2015**, el suscrito **se declaró impedido para tramitar el presente proceso**, según consta a folios 330 a 332 del mencionado expediente, el cual fue aceptado por los demás integrantes de la subsección, mediante proveído de fecha **25 de mayo de 2015**, tal como consta a folios 337 – 341 ibídem.

En este orden, fue el Despacho de la Dra. Amparo Oviedo Pinto quien continuó con el trámite del proceso ordinario y por el mismo motivo es a quien corresponde continuar con el presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ordenará la devolución del mismo al Despacho de origen.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de manera urgente e inmediata el expediente de la referencia, al Despacho de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, para que continúe con el trámite del presente proceso, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A la parte actora, al correo electrónico que aparece acreditado en el expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01880-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LEON MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 242 a 248). La apoderada de las parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra la decisión anterior solo respecto a lo desfavorable¹ (261 a 263). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 257), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fl. 265). Por otra parte, en escrito de la misma fecha solicitó el desistimiento del recurso de apelación por existir en principio ánimo conciliatorio con la entidad demandada (fl 268); sin embargo, en escrito del 30 de noviembre de 2021; la apoderada de la parte demandante resolvió retirar la solicitud de desistimiento del recurso de alzada, por cuanto a pesar de existir animo conciliatorio, la sentencia perjudica los intereses de su representada (fl 280). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandante en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONE BENITEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 10 de diciembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.147 a 154). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación¹ en contra de la decisión de primera instancia (fls 158 y 159). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 al 27 de enero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02297-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOT CECILIA GARAVITO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 10 de diciembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.296 a 303). Los apoderados de las partes demandante (fls 307 a 309) y demandada (311 a 314) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 al 27 de enero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.296 a 303). El apoderado de la parte demandada (154 y 155) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recursos de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 19 de enero al 01 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01513-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PLATA PRINCE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 10 de diciembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.92 a 101). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación¹ en contra de la decisión de primera instancia (fls 105 a 108). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 al 27 de enero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENDA JOHANA GARZON CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 27 de octubre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.106 a 113). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación¹ en contra de la decisión de primera instancia (fls 119 y 120). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 01 al 15 de diciembre de 2021.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICA VILLAMIL SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.100 a 108). Los apoderados de las partes demandante (fls 179 a 183) y demandada (172 a 176) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 21 de enero al 04 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.160 a 167). El apoderado de la parte demandada (fls 171 a 174) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 20 de enero al 02 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL RIAÑO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

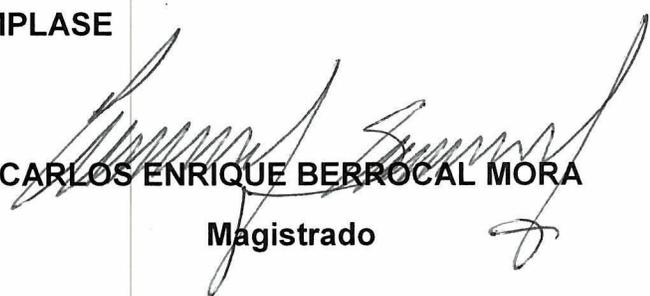
El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.100 a 108). El apoderado de la parte demandada (fls 116 y 117) interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 19 de enero al 01 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 29 de octubre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.296 a 303). Los apoderados de las partes demandante (fls 297 a 299) y demandada (301 a 303) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 01 al 15 de diciembre de 2021.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY RUEDA OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 29 de octubre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.135 a 143). El apoderado de la parte demandada (fls 147 a 150) interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.249 a 257). Los apoderados de las partes demandante (fls 261 a 273) y demandada (fls 275 a 277) interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la decisión de primera instancia¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 24 de enero al 04 de febrero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MORENO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.148 a 155). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia¹ (fls 159 a 162). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 20 de enero al 03 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02822-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA BARONA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls.105 a 112). El apoderado de la parte demandada (fls 116 y 117) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 20 de enero al 02 de febrero de 2022.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01848-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 224 a 229). Los apoderados de las partes demandante (fls 236 a 238) y demandada (fls 241 y 242) interpusieron y sustentaron sendos recursos de apelación en contra la decisión anterior¹ (261 a 263). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 234), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fls. 243 y 244). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 14 al 27 de octubre de 2020.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)